



TRIBUNAL REGISTRAL

**CARGO**

12.20 -  
RESOLUCIÓN No. 785 -2009 - SUNARP-TR-L

Lima, 10 JUN 2009

<b>APELANTE</b>	:	<b>HIDRANDINA SA</b>
<b>TÍTULO</b>	:	0000167466 de 10-3-2009
<b>RECURSO</b>	:	000020259 de 03-6-2009
<b>REGISTRO</b>	:	Propiedad Vehicular de Lima.
<b>ACTO (s)</b>	:	Transferencia Vehicular.

**SUMILLA** : Principio de Titulación Auténtica

El art. 2010 del Código Civil consagra el principio de titulación auténtica, por el cual la inscripción se realiza en mérito de instrumento público salvo disposición diferente. Entre los títulos públicos se encuentran la escritura pública, las resoluciones judiciales y las resoluciones administrativas, incluso en el ámbito de las transferencias vehiculares.

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Solicitud de inscripción de la transferencia del vehículo de placa de rodaje PIB-698, de propiedad de la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas a favor de Hidrandina S.A. en mérito a la Resolución Ministerial No. 549-2006-EM de 16 de noviembre de 2006 y acta de entrega de fecha 05 de mayo de 2005.

Se adjunta copia certificada de la Resolución Ministerial y del acta de entrega por secretario general del Ministerio de Energía y Minas y fedatario de la Dirección General de Electrificación Rural de mismo Ministerio.

**II. DECISIÓN IMPUGNADA**

La Registradora Pública del Registro de Propiedad Vehicular de Lima Neydi Rocío Cárdenas Pajuelo observó el título por los siguientes motivos:



- 1.- No se indica que la Resolución sea el único documento por el cual se realice la transferencia ni que sea el único documento necesario para la inscripción.
- 2.- Debe adjuntarse copia autenticada del acta de entrega, de la resolución que declara la baja del patrimonio estatal, de la resolución por la cual se autoriza al secretario general a expedir copias autenticadas y declaración jurada con firma certificada del representante de HIDRANDINA.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su apelación en lo siguiente:

- 1.- La transferencia puede realizarse en mérito de resolución administrativa que haya quedado firme, lo que si acontece en este caso por lo que no es necesaria la exigencia de otras copias.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Vehículo de placa de rodaje PIB-698, de propiedad de la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal **Gunther Hernán Gonzales Barrón**.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si es suficiente una resolución administrativa para que opere la transferencia del vehículo.

### VI. ANÁLISIS

1. El recurrente solicita la inscripción de la transferencia del vehículo de placa de rodaje PIB-698, de propiedad de la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas a favor de Hidrandina S.A. en mérito a la Resolución Ministerial No. 549-2006-EM de 15 de noviembre de 2006 y acta de entrega de fecha 05 de mayo de 2005.
2. La Registradora Pública observó el título por los siguientes motivos: a) No se indica que la Resolución sea el único documento por el cual se realice la transferencia ni que sea el único documento necesario para la inscripción; b) Debe adjuntarse copia autenticada del acta de entrega, de la resolución que declara la baja del patrimonio estatal, de la resolución por la cual se autoriza al secretario general a expedir copias





autenticadas y declaración jurada con firma certificada del representante de HIDRANDINA

3. En el presente caso estamos ante un acta de entrega en el cual el titular registral del vehículo, la Dirección Ejecutiva de Proyectos MEM transfiere el vehículo de placa de rodaje No PIB-698 a favor de la empresa HIDRANDINA S.A., con relación a la liquidación del proyecto PSE Huarmey - Culebras II Etapa (Contrato No. 03-048-EM/DEP), de conformidad con el art. 18° de la Ley No 28749, General de Electrificación Rural. Este acto administrativo fue ratificado por medio de la Resolución Ministerial No. 549-2006-MEM/DM de 16 de noviembre de 2006, en el que se aprueba la transferencia a título gratuito del citado vehículo
4. En opinión de este Tribunal la citada resolución administrativa, acompañada del acta de entrega, constituyen título suficiente para fundar una inscripción registral. En efecto, el art. 2010 del Código Civil consagra el principio de titulación auténtica, por el cual la inscripción se realiza en mérito de instrumento público, salvo disposición diferente. Entre los títulos públicos se encuentran la escritura pública, las resoluciones judiciales y las resoluciones administrativas. Sobre la particular debe recordarse que la función del Registro es dar publicidad de actos y contratos con el fin de brindar seguridad jurídica a los actos de circulación de bienes y derechos; y para ello la ley requiere, entre otras condiciones, de un **título fehaciente** en el cual fundar la presunción de exactitud de las inscripciones.
5. El art. 25° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular señala que la transferencia por acto entre vivos se inscribe en mérito al acta notarial de transferencia; sin embargo, ello no se aplica cuando se trata de modificaciones al dominio originadas por acto administrativo. En todo caso, el art. 2010° del Código Civil constituye base normativa suficiente para que las resoluciones administrativas tengan carácter de título inscribible.
6. Ahora bien, la capacidad del secretario general del ministerio o del fedatario institucional para emitir copias certificadas de los documentos y resoluciones que obren en el archivo de las entidades públicas está fuera de toda duda, pues el art. 128° de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que dichos funcionarios, así como aquellos mismos que han emitido la resolución, cuentan con la potestad de dar fe respecto a la autenticidad de los documentos emanados por la propia entidad. Por tanto, la registradora incurre en error cuando considera que la actuación del fedatario se limita a tener eficacia en los procedimientos internos del órgano de la Administración, lo cual es cierto solo para los documentos externos aportados por el usuario y que requieren de certificación; pero no existe esa restricción cuando se trata de los actos y resoluciones emitidos por la propia entidad, pues en tal caso los fedatarios cuentan con capacidad de fe pública respecto de la documentación propia de la entidad, según el art. 128° señalado, lo cual



Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

## RESOLUCIÓN No. - 785 2009 - SUNARP-TR-L



se justifica obviamente porque la Administración Pública debe contar con un mecanismo propio para certificar y autenticar sus actos.

7. La publicidad registral cumple una función de interés general, que consiste en asegurar los derechos y facilitar su tráfico, y solo puede lograrse si los distintos actos y contratos acceden al registro, lo cual necesita que la calificación del registrador se realice en forma prudente y ponderada, dentro del ámbito estricto que señala la ley, reconociendo además sus límites y restricciones fundados en la naturaleza sumaria, documental y no-contenciosa del procedimiento registral. Dentro de este contexto debe propenderse a la inscripción en los casos en donde sea posible llegar a una interpretación razonable que propenda a la inscripción, sin que se infrinja el ordenamiento jurídico.
8. En cuanto a los derechos registrales, la transferencia vehicular devenga una tasa de S/ 64.00 nuevos soles, lo que ha sido íntegramente cancelado por el usuario según recibo No. 2009-43-00007642, por lo cual no existe derecho pendiente alguno.

La presente Sala Transitoria fue creada en mérito de la Resolución No. 249-2008-SUNARP/SN publicada el 31 de agosto de 2008, y sus miembros se designaron a través de la Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos No. 010-2009-SUNARP/SA publicada el 01 de abril de 2009, por lo que este Colegiado cuenta con la competencia legal y funcional para decidir los recursos de apelación interpuestos dentro del procedimiento registral.

Estando a lo acordado por unanimidad.

### VII. RESOLUCIÓN:

**REVOGAR** en todos sus extremos la observación formulada por la Registradora del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, y disponer la inscripción del presente título.

Regístrese y comuníquese.

**Gunther Hernán González Barrón**  
Presidente de Sala Transitoria  
Tribunal Registral  
SUNARP

**Nérida Palacios León**  
Vocal de la Sala Transitoria  
Tribunal Registral  
SUNARP

**Oscar Enrique Escate Gaudel**  
Vocal de la Sala Transitoria  
Tribunal Registral  
SUNARP